



Se consultan diversas dudas sobre la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, a los tratamientos de datos personales que llevan a cabo los técnicos que se encargan de las medidas judiciales impuestas a menores. En particular se plantean las cuestiones siguientes: Si el técnico puede comunicar a los recursos con los que se coordina para la ejecución de la medida, a los que deriva al menor o al centro escolar al que asista éste, que se está ejecutando una medida judicial y el delito por el que se ha impuesto la medida; si el técnico puede acceder a la información de otras causas judiciales del menor que no sean las que esté ejecutando; qué personas, distintas al técnico, pueden acceder al expediente de ejecución de medidas judiciales, mencionando entre otras personas al abogado asesor del equipo, al director, el compañero que consulta el expediente cuando el técnico no está y, en tales casos, el protocolo a seguir.

Se consulta, asimismo, si el técnico puede comunicar a los padres del menor el contenido de los trabajado en las sesiones/entrevistas sin la autorización de éste y si puede el menor y su familia tener acceso al informe del equipo técnico y obtener copia de los informes emitidos.

Por último se plantea cómo y dónde ha de estar custodiada la documentación, señalando que está en ordenadores a los que se accede por contraseña personalizada y en un archivo físico abierto.

I

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

El artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica,*

alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

La Ley Orgánica 15/1999 se refiere en su artículo 7 a los datos especialmente protegidos, cuyo tratamiento sigue un régimen diferente al resto de los datos personales, régimen que afecta, en lo que al presente supuesto interesa, a la legitimación para el tratamiento de tales datos por el responsable, a las comunicaciones de datos a terceros y a las medidas de seguridad a adoptar.

El artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 considera los datos a que se refiere la consulta como datos especialmente protegidos, disponiendo que *“Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas.”* A ello debe añadirse que por la propia naturaleza de las funciones a ejercer por los técnicos que ejecutan las medidas judiciales impuestas a menores habrá supuestos en que se traten otro tipo de datos especialmente protegidos. A ellos se refieren los números 2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999 disponiendo que:

“2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias.(...)”

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.”

Debe, asimismo, hacerse referencia a las categorías de responsable y encargado del tratamiento, para poder dar respuesta a la consulta.

La Ley Orgánica 15/1999 define al responsable del fichero o tratamiento como la *“persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*. El Reglamento de desarrollo de dicha Ley precisa en su artículo 5.1.q) dicha definición, estableciendo que será responsable del fichero o tratamiento la *“Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que sólo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.”*

Al responsable, que deberá encontrarse debidamente legitimado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999 para el tratamiento de

los datos personales, compete dar cumplimiento a las obligaciones propias de la normativa de protección de datos y asumir las responsabilidades por su incumplimiento.

Por su parte, el encargado del tratamiento, viene definido en el artículo 3.g) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*. El artículo 5.1.i) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, especifica que será encargado de tratamiento *“La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.”*

La figura del encargado del tratamiento responde a la necesidad de dar respuesta a fenómenos como el de la externalización de servicios, de manera que, en aquellos supuestos en que el responsable del tratamiento encomiende a un tercero la prestación de un servicio que requiera el acceso a datos de carácter personal por éste, dicho acceso no pueda considerarse como una cesión de datos. Es así que el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, establece que *“no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento”*

La existencia de un encargado del tratamiento viene delimitada así por la concurrencia de dos características: la imposibilidad de decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento que corresponde al responsable y la inexistencia de una relación directa entre el afectado y el encargado, que deberá en todo caso obrar en nombre y por cuenta del responsable como si la relación fuese entre éste y el afectado. Ello sin perjuicio de que además se dé cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 12 para que tal relación se ajuste a la Ley y que a continuación se enumeran:

En primer lugar, es preciso que el acceso a los datos por el tercero se efectúe con la exclusiva finalidad de prestar un servicio al responsable del fichero, y que dicha relación de servicios se encuentre contractualmente establecida. En lo que atañe a los requisitos formales de este tipo de contratos, el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999, impone que *“la realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que*



deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas”.

En segundo lugar, el hecho de que la relación derivada del contrato sea la existente entre un responsable y un encargado del tratamiento implicará que al término de la relación sea aplicable lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de forma que *“una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento”.*

El incumplimiento de esta previsión llevará aparejada la consecuencia, prevista en el artículo 12.4 de la citada Ley, de que *“En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”.*

Por último, en cuanto a las medidas de seguridad que hayan de ser adoptadas por quienes realicen trabajos de tratamiento de datos por cuenta de tercero, habrán de ser, en principio, las mismas que las impuestas al responsable del fichero, tal y como se desprende de lo previsto en los artículos 9 y 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999.

II

Debe tenerse en cuenta que la regulación de la materia a que hace referencia la consulta se encuentra en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y en su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, normas que a las que debe acudir para dar respuesta a las cuestiones objeto de consulta.

El artículo 45 de la citada Ley Orgánica 5/2000 dispone en su número 1 que *“La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, con arreglo a la disposición final vigésima*



segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en esta Ley.”

Por su parte, el reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 dispone en su artículo 8 que:

“1. Corresponde a las comunidades autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla, mediante las entidades públicas que estas designen con arreglo a la disposición final vigésima segunda de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor:

a) La ejecución de las medidas cautelares adoptadas de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

b) La ejecución de las medidas adoptadas por los jueces de menores en sus sentencias firmes, previstas en los párrafos a) a k) del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

c) La ejecución del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa a la que alude el artículo 40.2.c) de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración que puedan establecer de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”

Desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, estas entidades públicas designadas por las Comunidades Autónomas tendrán la condición de responsables del fichero o tratamiento. Dichos ficheros tienen una regulación específica en la propia Ley Orgánica 5/2002, establece a estos efectos el artículo 48.1 de dicha Ley que *“La entidad pública abrirá un expediente personal único a cada menor respecto del cual tenga encomendada la ejecución de una medida, en el que se recogerán los informes relativos a aquél, las resoluciones judiciales que le afecten y el resto de la documentación generada durante la ejecución.”*



El reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, en su artículo 12, dispone respecto del expediente personal del menor en sus números 1 y 2 lo siguiente:

“1. La entidad pública competente abrirá un expediente personal a cada menor del que tenga encomendada la ejecución de una medida. Dicho expediente será único en el ámbito territorial de la comunidad autónoma, aun cuando se ejecuten medidas sucesivas.

2. El expediente deberá contener una copia de todos los informes y documentos de cualquier tipo que haya remitido la entidad pública a los órganos judiciales competentes y al Ministerio Fiscal durante la ejecución; las resoluciones y documentos que los acompañen, comunicadas por los órganos judiciales o el Ministerio Fiscal a la entidad pública, y el resto de documentos administrativos que se generen a consecuencia del cumplimiento de la medida, y que, en uno u otro caso, afecten al menor. En dicho expediente deberán constar igualmente los datos del letrado del menor y la comunicación del secretario del juzgado de cualquier modificación en ellos.”

III

La comunicación de los datos que obren en dicho expediente por parte del responsable o el acceso al mismo por personas distintas a éste constituirá una cesión de datos personales definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “*Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado*”.

Debe aquí tenerse en cuenta que, por tratarse de datos especialmente protegidos no rige el régimen general previsto para las cesiones de datos en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/199, de modo que solamente podrá efectuarse una cesión de datos sin consentimiento del afectado por el tratamiento, si tal cesión se encuentra prevista en una Ley, excepto en el caso de los datos a que se refiere su artículo 7.2 que precisarán del consentimiento expreso y por escrito del afectado.

En el presente supuesto el propio artículo 48 de la Ley Orgánica 5/2000 al regular el expediente personal del menor delimita los supuestos en que caben las cesiones de datos a terceros, añadiendo que tales comunicaciones deben sujetarse a lo previsto en la normativa de protección de datos. Establecen sus números 2 y 3 lo siguiente:

“2. Dicho expediente tendrá carácter reservado y solamente tendrán acceso al mismo el Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente



Comunidad Autónoma, los Jueces de Menores competentes, el Ministerio Fiscal y las personas que intervengan en la ejecución y estén autorizadas por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización. El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.

3. La recogida, cesión y tratamiento automatizado de datos de carácter personal de las personas a las que se aplique la presente Ley, sólo podrá realizarse en ficheros informáticos de titularidad pública dependientes de las entidades públicas de protección de menores, Administraciones y Juzgados de Menores competentes o del Ministerio Fiscal, y se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.”

El artículo 12 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000, concreta los posibles accesos al expediente, al prever lo siguiente:

“3. El expediente personal tiene carácter reservado y a este solamente podrán acceder:

a) El Defensor del Pueblo o institución análoga de la correspondiente comunidad autónoma, los jueces de menores competentes y el Ministerio Fiscal cuando así lo requieran a la entidad pública.

b) Los profesionales que de manera directa tienen encomendada la responsabilidad de planificar y desarrollar los programas individualizados de ejecución de la medida, y solo sobre los datos personales de los menores que tengan a su cargo si están expresamente autorizados para ello por la entidad pública de acuerdo con sus normas de organización, debiendo observar en todo momento el deber de sigilo.

c) El menor, su letrado y, en su caso, el representante legal del menor, si lo solicitan de forma expresa a la entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que esta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los profesionales que intervengan en la ejecución de la medida, pertenecientes a otras entidades públicas o privadas con las que la entidad pública competente haya establecido convenios o acuerdos de colaboración, podrán acceder al fichero informático dependiente de dicha entidad, al que alude el artículo 48.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, cuando así lo autorice dicha entidad,



sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y sus normas de desarrollo.

5. Todos los que intervengan en la ejecución de la medida tienen el deber de mantener la reserva oportuna de la información que obtengan con relación a los menores y jóvenes en el ejercicio de sus funciones, y de no facilitarla a terceras personas ajenas a la ejecución, deber que persiste una vez finalizada esta.

6. Una vez finalizada la estancia en el centro, deberán remitirse a la entidad pública, por los medios que se establezcan, todos los documentos relativos al menor, con objeto de que se integren en su expediente personal, sin que pueda quedarse el centro con copia alguna.”

De este modo, existen diversas cesiones reguladas en la propia Ley, tales como las que se efectúen al Defensor del Pueblo o instituciones análogas en las Comunidades Autónomas, a los Jueces de Menores competentes o al Ministerio fiscal.

El acceso por parte de los profesionales que “de manera directa tienen encomendada la responsabilidad de planificar y desarrollar los programas de ejecución de la medida”, como señala el artículo 12.3.b), no constituye una cesión de datos, sino que parece referirse a aquéllas personas que, en calidad de personal al servicio del responsable, accederán al fichero como usuarios autorizados por éste, que deberá establecer en sus normas de organización tales accesos al expediente determinando quienes son los profesionales autorizados (a título de ejemplo, deberá determinar si entre los profesionales se encuentra incluido el abogado asesor del equipo a que se refiere la consulta), a que datos pueden acceder (si solamente a los de la medida en ejecución o a todas o algunas que estuvieran finalizadas de aquéllos menores a su cargo, teniendo en cuenta siempre el principio de proporcionalidad) y su sustitución en caso de ausencia.

El número 4 del artículo 12 del Reglamento permite que con autorización del responsable, esto es, de la entidad pública competente, puedan acceder al expediente los profesionales que intervengan en la ejecución de la medida, pertenecientes a otras entidades públicas o privadas con las que aquella hubiera establecido convenios o acuerdos de colaboración. El artículo que el 45 de la Ley Orgánica 5/2000 dispone en su número 3 que “*Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades, bien sean*



públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.” A ellas se refiere también el artículo 8 de su Reglamento de desarrollo en el último inciso al disponer que *“Dichas entidades públicas llevarán a cabo, de acuerdo con sus respectivas normas de organización, la creación, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones y programas adecuados para garantizar la correcta ejecución de las medidas, sin perjuicio de los convenios y acuerdos de colaboración que puedan establecer de conformidad con el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.”*

Parece así que las entidades públicas o privadas con las que se hubieran establecido convenios o acuerdos de colaboración, tendrán, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, la consideración de encargadas del tratamiento. A este respecto cabe reiterar que el artículo 12.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *“No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.”*

De este modo, el acceso a los datos obrantes en el expediente por parte de los profesionales que presten servicios a la entidad pública o privada que ostente la condición de encargado del tratamiento no constituye una cesión de datos sino un acceso como usuario, equiparable al de los profesionales que tienen encomendada por la autoridad pública responsable la ejecución de la medida. No obstante, aun cuando no se diesen los requisitos exigibles por la normativa de protección de datos para considerar a las entidades públicas o privadas como encargados del tratamiento, tal acceso por parte de sus profesionales viene expresamente permitida en la norma, exigiendo la devolución de todos los documentos relativos al menor, sin que pueda quedarse el centro con copia de los mismos.

En cualquier caso, todos aquellos que accedan al expediente están sujetos a un deber de secreto, deber que subsiste aunque la ejecución de la medida judicial haya finalizado.

En lo que respecta a la comunicación del dato relativo a la ejecución de una medida judicial al centro escolar al que asista al menor, el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000 contiene una norma específica en su artículo 37, en la que se prevé lo siguiente:



“1. La entidad pública y el organismo que en el respectivo territorio tenga atribuida la competencia en la materia adoptarán las medidas oportunas para garantizar el derecho de los menores internados a recibir la enseñanza básica obligatoria que legalmente le corresponda, cualquiera que sea su situación en el centro. También facilitarán a los menores el acceso a los otros estudios que componen los diferentes niveles del sistema educativo y otras enseñanzas no regladas que contribuyan a su desarrollo personal y sean adecuadas a sus circunstancias.

2. Al efecto de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el menor no pueda asistir a los centros docentes de la zona a causa del régimen o tipo de internamiento impuesto, la entidad pública y el organismo competente en la materia arbitrarán los medios necesarios para que pueda recibir la enseñanza correspondiente en el centro de internamiento.

3. El organismo que en el territorio de residencia del menor tenga atribuidas las competencias en materia de educación garantizará la incorporación inmediata del menor que haya sido puesto en libertad y que se encuentre en el período de la enseñanza básica obligatoria al centro docente que le corresponda. Con esta finalidad, la entidad pública comunicará esta circunstancia y la documentación escolar correspondiente al citado organismo.

4. Los certificados y diplomas de estudio, expediente académico y libros de escolaridad no han de indicar, en ningún caso, que se han tramitado o conseguido en un centro para menores infractores.”

De tal norma no parece desprenderse que exista una habilitación para informar al centro escolar ni de la ejecución de una medida de ejecución judicial, fuera del supuesto previsto en su número 3, ni del delito que ha ocasionado su imposición. Debe a estos efectos recordarse que la Ley Orgánica 5/2000, declara el carácter reservado del expediente estableciendo los supuestos en que cabe acceder a los datos contenidos en el mismo, supuestos que vienen especificados en su Reglamento de desarrollo, como se ha analizado. Por otro lado, la Ley Orgánica 15/1999 considera los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales como datos especialmente protegidos. Por consiguiente cualquier comunicación de datos relativa a la ejecución de una medida judicial al centro escolar, distinta a la prevista en el artículo 37 arriba transcrito, deberá encontrarse amparada en el consentimiento del interesado o en una norma con rango de Ley.

IV

En lo que respecta al acceso al expediente por el propio menor o sus padres o tutores, tal cuestión viene expresamente regulada en el artículo 48.2 de la Ley Orgánica 5/2000 que dispone en su último inciso *“El menor, su letrado y, en su caso, su representante legal, también tendrán acceso al expediente.”*

El artículo 12.3.c) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000 remite el procedimiento de acceso a lo previsto en la Ley 30/1992 al establecer que *“El menor, su letrado y, en su caso, el representante legal del menor, si lo solicitan de forma expresa a la entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que esta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*. Derogada dicha Ley en la actualidad, habrá que acudir a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para aquellos procedimientos no finalizados y en el caso de que hubiera finalizado la ejecución de la medida a lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, el artículo 56 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 5/2000 regula las informaciones que se deben facilitar a los menores, estableciendo que:

“1. Todos los menores internados tienen derecho a recibir de la entidad pública, con la periodicidad adecuada y, en todo caso, siempre que lo requieran, información personal y actualizada de sus derechos y deberes, previstos en los artículos 56 y 57 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Dicha información será explicada de forma que se garantice su comprensión, en atención a la edad y a las circunstancias del menor.

2. Los representantes legales del menor internado serán informados por la dirección del centro o por el órgano que la entidad pública haya designado sobre la situación y la evolución del menor, y sobre los derechos que como representantes legales les corresponden durante la situación de internamiento.

Salvo prohibición judicial expresa, esta información será facilitada cuando la soliciten los representantes legales del menor o lo considere necesario la dirección del centro o el órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa.



3. En caso de enfermedad, accidente o cualquier otra circunstancia grave que afecte al menor, la entidad pública ha de informar inmediatamente a sus representantes legales. Dichas personas también serán informadas de los ingresos en el centro, de los traslados entre centros y de los ingresos en instituciones hospitalarias, salvo que exista una prohibición expresa del juez de menores competente.

c) El menor, su letrado y, en su caso, el representante legal del menor, si lo solicitan de forma expresa a la entidad pública, conforme al procedimiento de acceso que esta establezca. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."

Dichos preceptos responden a las cuestiones planteadas sobre el acceso por parte del menor o sus padres o tutores al expediente en el que se contienen los informes emitidos por los técnicos, debiendo solicitarse a la entidad pública conforme al procedimiento de acceso que esta tenga establecido, aplicándose las normas relativas al acceso de los interesados a los procedimientos previstas en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, salvo los supuestos en que el acceso a los datos del menor por parte de sus representantes legales haya sido prohibido por orden judicial.

V

Por último, en lo que respecta a la custodia de la documentación debe recordarse que la Ley Orgánica 15/1999 dispone que *"El responsable del fichero, y, en su caso, el encargado del tratamiento deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que estén expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural."*

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 constituye en la actualidad la normativa vigente en materia de medidas de seguridad aplicables a los tratamientos de datos de carácter personal. El artículo 80 de esta norma clasifica las medidas de seguridad aplicables a los ficheros o tratamientos de datos en tres niveles, debiendo adoptarse, en cada caso, el nivel correspondiente en función de la naturaleza de los datos a tratar.



En lo que al presente supuesto respecta, debe tenerse en cuenta que se tratan datos relativos a la comisión de infracciones penales lo que determina que las medidas de seguridad a adoptar sean de nivel medio, conforme a lo dispuesto en el artículo 81.2.a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. En el caso de que se traten los datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 7, números 2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, deberán implementarse las medidas de seguridad de nivel alto. Debe tenerse presente, en la adopción de las correspondientes medidas de seguridad, que éstas tienen un carácter acumulativo, de forma que las establecidas para cada nivel exigen incorporar las previstas para los niveles inferiores

El Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, describe las diferentes medidas que deben adoptarse para cada nivel, según se trate de ficheros automatizados y no automatizados. Dichas medidas, entre otras, hacen referencia a la necesidad de un control de accesos, de modo que los usuarios tengan acceso únicamente a aquellos recursos que necesitan para el ejercicio de sus funciones; a la identificación y autenticación de cada usuario; a la limitación de la posibilidad de intentar reiteradamente el acceso no autorizado a un sistema de información; a la existencia de un registro de incidencias y, en el caso de que deban implementarse medidas de seguridad de nivel alto, al establecimiento de un registro de accesos en los términos del artículo 103 de dicho reglamento.

En el caso de los ficheros no automatizados, el artículo 107 de dicho Reglamento requiere que los dispositivos de almacenamiento de los documentos dispongan de mecanismos que obstaculicen su apertura y cuando no fuera posible se adopten por el responsable medidas que impidan el acceso a personas no autorizadas. El artículo 108 exige la custodia de los documentos por la persona que se encuentre al cargo de los mismos, mientras los documentos no se encuentren archivados por estar en proceso de revisión o tramitación, impidiendo en todo momento que pueda ser accedidos por persona no autorizada. Asimismo, si debieran adoptarse medidas de nivel alto, señala el artículo 111 que los armarios o archivadores en los que se almacenen los ficheros deberán encontrarse en áreas en las que el acceso esté protegido con puertas de acceso dotadas de sistemas de apertura mediante llave u otro dispositivo equivalente; deberán, además, establecerse mecanismos que permitan identificar los accesos realizados en el caso de documentos que puedan ser accedidos por múltiples usuarios y el acceso por otras personas deberá quedar adecuadamente registrado según el procedimiento establecido en el documento de seguridad .